



Vista, la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Wendy Melisa Palacios Infantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2023-0109161 de fecha 24 de julio de 2023 la señora Wendy Melisa Palacios Infantes presenta hoja de reclamación en la cual indica que el problema ocurrió de manera telefónica el 21 de julio de 2023 aproximadamente a las 2 y 30 pm; describiendo que su reclamo es que el expediente N° 2023-0075103 no ha obtenido respuesta, que ya pasó más de un mes y la parte administrativa no ha podido ayudarlo; indicando que la persona que la atendió no lo hizo de forma adecuada, que no se ha seguido el procedimiento de atención o no está de acuerdo con este, que no se pudo obtener un resultado concreto como parte del servicio o no se justifica la negativa en la atención del servicio, que la situación afecta la confianza y credibilidad de la entidad, que el medio de atención telefónico por el que se brinda el servicio no responde a sus expectativas o tiene horarios restringidos; que no trataron de darle una solución previa al registro del reclamo, respecto al procedimiento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 y N° 1467, en el inmueble ubicado en calle Artesanos N° 184, distrito, provincia y departamento de Lima.;

Que, mediante Memorando N° 002668-2023-OACGD-SG/MC de fecha 24 de julio de 2023 y Memorando N° 000749-2023-DGPC/MC de fecha 24 de julio de 2023, se traslada a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la queja por defecto de tramitación; mediante proveído N° 006384-2023-DPHI/MC de fecha 24 de julio de 2023, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble solicita el informe de descargos respecto de la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado; el cual fue absuelto a través del Informe N° 000063-2023-DPHI-OCC/MC de fecha 31 de julio de 2023;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;



Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC *"Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura"*, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la formulación de solicitud de revisión de procedimiento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 y N° 1467, en el inmueble ubicado en calle Artesanos N° 184, distrito, provincia y departamento de Lima, registrado como expediente N° 2023-0075103; se verifica que con Informe N° 000063-2023-DPHI-OCC/MC de fecha 31 de julio de 2023, personal técnico realizó la evaluación correspondiente, asimismo, la solicitud inicial presentada por el administrado fue atendida con Oficio N° 001683-2023-DPHI/MC de fecha 02 de agosto de 2023, en consecuencia no persiste el defecto alegado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del ítem V, de la mencionada Directiva señala que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que personal técnico de la DPHI atendió la solicitud materia de la queja interpuesta, ahora bien, la Directiva en su numeral 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la citada Directiva, prescribe que como un requisito para la presentación de la queja, se debe



señalar la *situación del supuesto deber infringido y la norma lo exige*; al respecto cabe precisar que la queja presentada no cumplió con adjuntar los requisitos señalados; en consecuencia, se considera que deviene en infundada la queja por defecto de tramitación, al no cumplir con señalar la norma que se ha transgredido, por tal motivo, corresponde declarar improcedente la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo a lo señalado en la Directiva en mención;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 000028-2023-MC, de fecha 19 de enero del 2023, se designa al sr. José Juan Rodríguez Cárdenas, en el ejercicio de las funciones de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la señora Wendy Melisa Palacios Infantes, por infracción e incumplimiento de los plazos establecidos legalmente, en relación a la solicitud de revisión de procedimiento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 y N° 1467, en el inmueble ubicado en calle Artesanos N° 184, distrito, provincia y departamento de Lima, presentada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Wendy Melisa Palacios Infantes, para fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE